

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.973

Martes 15 de Octubre de 2024

Página 1 de 5

Publicaciones Judiciales

CVE 2549998

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT O-1049-2024, RUC 24-4-0590625-9, caratulada "JOFRÉ/EXPORTADORA, IMPORTA", se ha ordenado notificar a la demandada "BLOTECH SPA, R.U.T. 76.585.717-1, representada por don Eduardo Convalla Cox", mediante aviso que se publicará en el Diario Oficial, conforme lo dispone el artículo 439 del Código del Trabajo respecto de la siguiente demanda extractada: DAYAN NARANJO TAPIA, abogada, cédula nacional de identidad N° 14.112.329-7, en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación de LUIS ALBERTO JOFRE AVALOS, cédula de identidad N° 15.594.419-6, chileno, soltero, desempleado, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat N° 461, Oficina 501, Antofagasta, a Usía con el debido respeto digo: Por este acto, vengo en deducir demanda laboral de declaración de un solo empleador o de co-empleadores para fines laborales y previsionales, despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA, R.U.T. 76.686.400-7, representado legalmente por Luis Pedro Farías Quevedo, cedula de identidad N° 8.828.003-2, desconozco profesión u oficio o por quien al momento de notificación de la demanda tenga dichas funciones conforme al artículo 4 del Código del Trabajo ambos domiciliados en Pedro Aguirre Cerda N° 12.160, Antofagasta, en contra de BLOTECH SPA R.U.T. 76.585.717-1 representada legalmente por Eduardo Convalla Cox, cedula de identidad N° 6.865.107-7, o por quien al tiempo de presentación de la demanda ejerza dichas funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Pedro Aguirre Cerda N° 12.160, y en contra de TRANSPORTES COMETA S.A. R.U.T. 95.896.000-K representada legalmente por Luis Pedro Farías Quevedo, cedula de identidad N° 8.828.003-2, o por quien al tiempo de presentación de la demanda ejerza dichas funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio Pedro Aguirre Cerda N° 12.160, Antofagasta, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que con el debido respeto paso a exponer: I. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS 1. Antecedentes de la relación laboral 1. Inicio de la relación laboral: Con fecha 09 de febrero de 2018 mi representado inicia relación laboral con el demandado Transportes Cometa S.A., bajo vínculo de subordinación y dependencia, la cual se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en que el demandado comunica a mi representado que por problemas económicos se vería obligado a crear una nueva razón social, bajo las mismas condiciones laborales, previsionales y comerciales, por lo cual esto no le afectaría a él como trabajador, de esta forma el actor siguió desarrollando sus funciones con normalidad. Luego, que con fecha 01 de diciembre de 2020, el demandado hace entrega a mi representado de un anexo al contrato de trabajo con la nueva razón social Blotech Spa, sin realizar el término de la relación laboral anterior mediante la suscripción de un finiquito; asegurando al trabajador que la firma de este documento no afectaría en nada a su condición, beneficios y derechos como trabajador. Es del caso señalar que el nuevo documento suscrito efectivamente mantenía las condiciones del contrato anterior en cuanto a remuneración, cargo, jornada de trabajo y de duración indefinida. Pasados más de 2 años, con fecha 01 de octubre de 2023, el demandado informa nuevamente a mi representado que realizará un cambio de razón social, esta vez será contratado por Exportadora, Importadora y Comercializadora Farias y Beltrán Limitada, este cambio de razón social al igual que los anteriores, mantiene la fecha de ingreso del trabajador, remuneración, beneficios y en general todas la condiciones del contrato anterior. 2. Naturaleza de las funciones y lugar donde se prestaban los servicios: La labor que debía desempeñar durante toda la relación laboral era de "Vulcanizador", funciones que desempeñaba en las mismas dependencias durante toda la relación laboral, ubicadas en Avenida Pedro Aguirre Cerda, N° 12160, Antofagasta. 3. Remuneración: En cuanto a la remuneración del trabajador, ésta ascendía a la suma de \$998.083.- mensuales, siendo ésta la remuneración que debe tomarse en cuenta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo

CVE 2549998

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones que corresponden a mi mandante. 4. Jornada laboral: El actor debía de cumplir jornada excepcional de 7 días de trabajo seguido por 7 días de descanso (7x7), hora de ingreso 08:30 am y salida a las 20:30 pm. 5. De las demandadas EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA, BLOTECH SPA y TRANSPORTE COMETA S.A. como un solo empleador para fines laborales y previsionales o co-empleadores. Conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Código, en relación con lo anteriormente expuesto, debemos tener presente que entre Exportadora, Importadora y Comercializadora Farias y Beltrán Limitada, Blotech SpA y Transportes Cometa S.A., existe un alambicado sistema de funcionamiento, encasillándose su actuar dentro del concepto de co-empleaduría o de lo descrito en el artículo 3 del Código del Trabajo, esto es, “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.” Los tres demandados operan en la práctica como un sólo centro de imputación jurídica, a fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones legales y previsionales, es más, de acuerdo con lo indicado por el propio representante legal de Biotech, ésta nace para evadir compromisos económicos pendientes de Transportes Cometa S.A., lo mismo seguramente ocurrió con Exportadora, Importadora y Comercializadora Farias y Beltrán Limitada logrando así esconderse una tras de la otra a la hora de contratar y pagar a sus trabajadores, manteniendo todas una unidad jurídica. De hecho, estas empresas coinciden en antecedentes que demostrarán inequívocamente las argumentaciones aquí expuestas, y se transforman en el motivo por el cual esta parte demanda a todas éstas razones sociales. En efecto, se dan para el caso en comento, los elementos que permiten configurar a ambas empresas como una entidad única, que cumple íntegramente, como a continuación se explicará, con los presupuestos establecidos para la co-empleaduría o lo descrito en el artículo 3° de nuestro Código del Trabajo, que a este respecto dispone: “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.” La existencia de dicha dirección laboral común se ve demostrada en base a lo siguiente: (1) Existencia de prestaciones laborales complementarias: Las actividades ejecutadas por las demandadas son las mismas o se complementan, en el caso particular de Biotech y Exportadora, Importadora y Comercializadora Farias y Beltrán Limitada ambas tienen el giro de Ventas de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, Transportes Cometa por su parte, complementa el giro de las 2 razones sociales anteriores con los giros de venta al por mayor de vehículos automotores, venta al por menor de vehículos automotores Alquiler de otro tipo de maquinarias y equipos sin operarios. (2) Existencia de posibles confusiones patrimoniales entre las demandadas, En todas empresas el controlador común es Don Luis Pedro Fariás Quevedo, quien maneja la cartera de clientes y trabajadores por medio de ambas empresas, dividiendo de esta manera el patrimonio y haciéndole menos responsable de las obligaciones generales, para que, en caso de incumplimiento simplemente simplemente quiero no exista patrimonio que pueda generar liquidez a la hora de cobrar. El modo de operar del demandado es ir moviendo de una razón social a otra a los trabajadores, conforme cada una de ellas van perdiendo patrimonio, así de ocurrir algún evento que signifique poner en riesgo el patrimonio de la empresa, sus acreedores no tengan de que hacerse pago. (3) Existencia de una apariencia externa de grupo común a todas las empresas, que las hacen parecer como una única empresa. Esto se demuestra por el hecho de que tanto trabajadores como clientes los perciben como una sola entidad, ocultando que son personas jurídicas quienes asumen las diversas obligaciones, esto potenciado por la filiación que existe entre ambos demandados. Prueba de esto es que han mantenido la prestación de servicios cambiando de razón social a sus trabajadores. (4) Existencia de una coordinación para alcanzar objetivos comunes y complementariedad de funciones, que se refleja en el mero hecho de que las demandadas se dedican a los mismos o similares giros ante el SII, sumado a esto todas tienen el mismo domicilio. Así, determinándose esta unidad económica entre los supra referidos, debe entenderse que se configura directamente la noción de empleador en la forma en que lo entiende nuestra legislación, también en su artículo 3° letra a) según prescribe que: “Para todos los efectos legales se entiende por empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”. 2. Término de la relación laboral 1. Despido indirecto. Conforme consta de la copia de la comunicación de término del contrato de trabajo por despido indirecto, que acompañaré en su oportunidad, con fecha 01 de julio del año 2024 mi representado decidió poner término a su contrato de trabajo mediante despido indirecto o autodespido, debido al incumplimiento grave a las obligaciones que

impone el contrato de trabajo por parte de su ex empleadora (Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo), por actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o el funcionamiento, a la seguridad o la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos (Art. 160 N° 5 del Código del Trabajo) y por la falta de medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (Art.184 del Código del Trabajo) incumplimientos que se motivan en los siguientes hechos relatados en dicha carta: 1. El no pago de cotizaciones de salud a la entidad a la que me encuentro afiliado, esta es FONASA, adeudándose el pago correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2022; mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; febrero, marzo, abril y mayo del año 2024. No obstante haber realizado el respectivo descuento mensual. Lo anterior perjudica gravemente mi acceso a prestaciones médicas. 2. El no pago de cotizaciones previsionales a la administradora de fondo de pensiones a la que me encuentro afiliado, esta es AFP PROVIDA, adeudándose el pago correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2022; abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; febrero, marzo, abril y mayo del año 2024. Lo anterior perjudica gravemente mi pensión de vejez, pues ha generado lagunas previsionales en mi cuenta de capitalización individual. 3. Igualmente no han cumplido con su obligación de pagar las cotizaciones previsionales por fondo de cesantía a AFC Chile, adeudándose el pago de los meses de octubre y noviembre del año 2022; abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; febrero, marzo, abril y mayo del año 2024. Incumplimiento que impactará en el monto del subsidio correspondiente al momento de quedar sin trabajo. 4. Que las funciones que desempeño para usted son de vulcanizador y que, a pesar de la insistencia de mi parte, y de parte de los demás trabajadores, de mejorar las infraestructura del lugar donde desarrollamos nuestras labores, pues hace dos meses que nos encontramos trabajando a la intemperie, no obstante habérsenos señalado que se construiría un container para resguardarnos al momento de efectuar los trabajos para los que fuimos contratados, por cuanto, ello, sumado con la no entrega de EPP claramente significa un incumplimiento con su obligación de mantener las condiciones de higiene y seguridad para prevenir accidentes y enfermedades profesionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo. 5. Dentro del contexto de incumplimiento, hacer presente que usted durante toda mi relación laboral, no me entregó los elementos de protección personal (EPP), para llevar a cabo mis labores, sobre todo considerando que mi cargo es de vulcanizador, no entregando implementos de seguridad, poniendo así, en riesgo mi integridad física. 6. En el contexto de incumplimientos, la empresa no hace entrega de las respectivas liquidaciones de remuneración mensual, existiendo incumplimiento de la obligación del empleador de entregar comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas. Ni siquiera previo requerimiento de mi parte e insistencia en la entrega de tal documentación ustedes extendieron las liquidaciones de remuneración, a pesar de necesito de las liquidaciones para realizar diversos trámites. II. PETICIONES CONCRETAS Conforme a lo señalado, se solicita a S.S., se tenga por interpuesta demanda de declaración de único empleador para fines laborales y previsionales o co-empleador, despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA, BLOTECH SPA y TRANSPORTE COMETA S.A., se someta a tramitación, se acoja en todas y cada una de sus partes declarando: 1.- Que las demandadas EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA, BLOTECH SPA y TRANSPORTES COMETA S.A. constituyen un único empleador para fines laborales y previsionales o co-empleador, 2.- Que la relación laboral ha concluido con fecha 01 de julio de 2024, por despido indirecto en virtud de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, por actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o el funcionamiento, a la seguridad o la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos y por la falta de medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos para prevenir accidentes y enfermedades profesionales en que han incurrido las empleadoras demandadas. Solicitamos en consecuencia, se condene a las demandadas, ya individualizadas en el presente libelo, a pagar todas y cada una de las siguientes indemnizaciones prestaciones adeudadas: 1. Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$998.083.- 2. Indemnización por 5 años de servicio por la suma de \$4.990.415.- 3. Recargo legal del 80% de conformidad al artículo 168 letra c del Código del Trabajo por un valor total de \$3.992.332, en subsidio de lo anterior Recargo legal del 50% de conformidad al artículo 168 letra b del Código del Trabajo por el monto de \$2.495.208.- ambas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo 4. Feriado legal periodo 2020-2021 por 13

días corridos por la suma de \$ 432.497.- 5. Feriado legal periodo 2021-2022 por 21 días corridos por la suma de \$ 698.647.- 6. Feriado legal periodo 2022-2023 por 21 días corridos por la suma de \$ 698.647.- 7. Feriado legal periodo 2023-2024 por 21 días corridos por la suma de \$698.647.- 8. Feriado proporcional por 5.92 días hábiles por la suma de \$196.955.- 9. Reajustes, intereses y costas. O las sumas que S.S., estime conforme a derecho. POR TANTO, en virtud de la normativa citada y demás que resulte pertinente. RUEGO S.S., tener por interpuesta demanda de declaración de único empleador para fines laborales y previsionales o co-empleador, despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA RUT 76.686.400-7; BLOTECH SPA RUT 76.585.717-1 y TRANSPORTES COMETA S.A. RUT 95.896.000-K, todas ya suficientemente individualizadas en el presente libelo, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas y cada una de sus partes, declarando que las demandadas EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA, BLOTECH SPA y TRANSPORTES COMETA S.A constituyen un solo empleador para fines laborales y previsionales o coempleador, y que la relación laboral concluyó por despido indirecto, condenando los demandados al pago de las prestaciones, indemnizaciones y conceptos señalados en el apartado de peticiones concretas de esta demanda, las que por motivos de economía procesal solicito a S.S., se den por enteramente reproducidas, todo lo anterior más intereses, reajustes y expresa condena en costas. PRIMER OTROSÍ: Que vengo en deducir demanda laboral de nulidad de despido en contra de EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA, R.U.T. 76.686.400-7, representado legalmente por Luis Pedro Farias Quevedo, cédula de identidad N° 8.828.003-2, desconozco profesión u oficio o por quien al momento de notificación de la demanda tenga dichas funciones conforme al artículo 4 del Código del Trabajo ambos domiciliados en Pedro Aguirre Cerda N° 12.160, Antofagasta, en contra de BLOTECH SPA R.U.T. 76.585.717-1 representada legalmente por Eduardo Convalla Cox, cedula de identidad N°6.865.107-7, o por quien al tiempo de presentación de la demanda ejerza dichas funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Pedro Aguirre Cerda N° 12160, y en contra de TRANSPORTES COMETA S.A. R.U.T. 95.896.000-K representada legalmente por Luis Pedro Fariás Quevedo, cédula de identidad N° 8.828.003-2, o por quien al tiempo de presentación de la demanda ejerza dichas funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio Pedro Aguirre Cerda N° 12.160, Antofagasta, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que con el debido respeto paso a exponer: I.- LOS HECHOS A fin de evitar repeticiones innecesarias y de conformidad al principio de economía procesal ruego a SS. dar por expresamente reproducida la relación de hecho efectuada en lo principal de esta presentación y que resulten pertinentes. Asimismo, es del caso recordar que mis cotizaciones de AFP, AFC y Salud se encontraban impagas por parte de mi ex empleador al momento del despido, situación que se ha mantenido hasta el momento de interposición de la presente demanda. Es así que se me adeuda: - Cotizaciones previsionales de Salud, FONASA, adeudándose el pago de las cotizaciones de los periodos octubre y noviembre del año 2022; mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; febrero, marzo, abril y mayo del año 2024. - AFP PROVIDA, adeudándose el pago de las cotizaciones de los periodos octubre y noviembre del año 2022; abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; febrero, marzo, abril y mayo del año 2024. - AFC Chile, octubre y noviembre del año 2022; abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; febrero, marzo, abril y mayo del año 2024. Que en atención a lo expuesto, decido interponer la presente demanda por nulidad de despido, con el objeto que se aplique a las demandada las sanciones legales, toda vez que en el caso sub-lite concurren todos los requisitos para la declaración de la nulidad del despido. Por medio de este libelo solicito a S.S. tener presente la demanda de nulidad de despido, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que el despido no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y, por lo tanto, se haga efectiva la sanción que establece nuestro legislador en el artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las remuneraciones devengadas desde el despido indirecto hasta la convalidación del mismo. POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo previsto en los artículos 162, 168, 415 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales citadas. RUEGO S.S.: Tener por interpuesta demanda laboral de nulidad de despido en contra de EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA RUT 76.686.400-7; de mismo modo en contra de BLOTECH SPA RUT 76.585.717-1 y en contra de TRANSPORTES COMETA S.A. RUT 95.896.000-K, todas ya individualizadas en este libelo, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que el despido indirecto no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y, por lo tanto, se haga efectiva la

sanción que establece nuestro legislador en el artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a las demandadas al pago de las remuneraciones devengadas desde el despido indirecto hasta la convalidación del mismo, con expresa condenación en costas de esta causa. **RESOLUCIÓN:** Antofagasta, quince de julio de dos mil veinticuatro. A lo principal y primer otrosí: Téngase por interpuesta la demanda, traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, para el día 07 de febrero de 2025, a las 09:30 horas, la que se realizará de forma presencial en dependencias del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, ubicado en Calle San Martín N°2984 Piso 7 Centro de Justicia Antofagasta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 427 Bis del Código del Trabajo y artículo 47-D del Código Orgánico de Tribunales. Para los efectos de velar por la continuidad de la misma, las partes deberán ingresar por Oficina Judicial Virtual, con a lo menos tres días de antelación a la audiencia, la prueba documental y/o exhibición debidamente digitalizada; mientras que, respecto a oficios que se pretendan solicitar conforme a lo dispuesto en el artículo 453 N°8 del Código del Trabajo, deberá indicar correo electrónico de la institución requerida. Asimismo, deberá remitir minuta de toda la prueba ofrecida al correo institucional jlabantofagasta@pjud.cl, en formato Word, indicando el número de teléfono móvil para una expedita comunicación con el tribunal, conforme al artículo 12 de la mencionada acta. Siendo carga de las partes el cumplimiento de las diligencias señaladas para una adecuada, oportuna y modalidades ya señaladas, a objeto de evitar entorpecimientos en sus propios procesos. El demandado deberá comparecer debidamente representado por abogado y contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria; la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no comparezca todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Lo anterior se dispone, sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer conforme a Derecho. Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 14.908, el empleador del alimentante está obligado a poner en conocimiento del tribunal su obligación de retener judicialmente la pensión alimenticia respecto del trabajador alimentante. Se hace presente que, una vez establecida la suma a pagar en favor del trabajador, deberá el empleador descontar, retener, pagar al alimentario y acompañar el comprobante de pago de las sumas de dinero. Además, en caso de que fuere procedente, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador, en su caso. Al segundo otrosí: Por acompañadas copias digitales de los documentos que señala. Al tercer otrosí: Téngase presente y por acreditada la personería con la copia digitalizada del mandato judicial adjunta, y por conferido patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Como se pide, vía correo electrónico. Al quinto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la demandante por correo electrónico, y pasen los antecedentes al Centro de Notificaciones de esta ciudad, a fin de notificar a las demandadas de autos EXPORTADORA, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARIAS Y BELTRAN LIMITADA., RUT 76.686.400-7, representado legalmente por Luis Pedro Farias Quevedo; BLOTECH SPA., RUT 76.585.717-1, representada legalmente por Eduardo Convalla Cox, y TRANSPORTES COMETA S.A., RUT 95.896.000-K, representada legalmente por Luis Pedro Farias Quevedo, todos domiciliados en PEDRO AGUIRRE CERDA 12.160, ANTOFAGASTA, y todos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. RIT O-1049-2024 RUC 24- 4-0590625-9. En Antofagasta, a quince de julio de dos mil veinticuatro se notificó por el estado diario y por correo electrónico a las partes la resolución que antecede. **RESOLUCIÓN:** Antofagasta, trece de septiembre de dos mil veinticuatro. A lo principal y otrosí, Constando imposibilidad de notificar a la demandada BLOTECH SPA, R.U.T. 76.585.717-1, persona jurídica representada por don Eduardo Convalla Cox, en los domicilios conocidos y conforme dispone el artículo 439 del Código del Trabajo, practíquese notificación por avisos publicando por una sola vez en el Diario Oficial u otro medio de circulación nacional, extracto emanado del tribunal. Obténgase el extracto digitalmente desde el sistema, conforme a procedimiento del tribunal, debiendo la parte solicitante remitir dicho extracto al correo institucional jlabantofagasta@pjud.cl, para su revisión y posterior aprobación. Practíquese la publicación hasta el 15 de enero del año 2025. Dese cuenta de la publicación dentro del tercer día, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la audiencia programada. RIT O-1049-2024 RUC 24-4-0590625-9. En Antofagasta, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos. Autoriza Alejandra Mabel Tejeda Herrera, Ministra de fe (S), Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.